

HACIA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS

Towards effective judicial protection of older adults. Analysis and perspectives

Ms.C. Janet Loret de Mola Pino

Jueza

Tribunal Provincial de La Habana, La Habana (Cuba)

<https://orcid.org/0000-0003-3925-5206>

janetl@tsp.gob.cu

Resumen

El envejecimiento poblacional es uno de los problemas más latentes en la realidad actual cubana. Según cifras de la ONEI, la población de más de 60 años asciende a más de 2 millones de personas; razones por las que el enfoque y la regulación de la tutela judicial efectiva de las personas adultas mayores, en tanto sujetos en condición de vulnerabilidad, supone una actuación impetuosa por parte de los profesionales del gremio jurídico en general, y en especial el sector judicial, no siendo únicamente la función del Derecho, la de dar respuesta a la lesión, sino la de prevenir, mediante un sistema tuitivo coherente, en el cual aquellos que ya han sido detectados como vulnerables puedan ser dañados, frustrándoseles, de manera directa o indirecta, su pleno ejercicio. De cara a la efectividad de la tutela judicial para las personas adultas mayores, se pone en manos de los jueces la posibilidad de adecuar los procedimientos judiciales a las características individuales de estas personas, garantizando de este modo la consecución del principio de igualdad material y del valor justicia.

Palabras clave: envejecimiento; personas adultas mayores (PAM); tutela judicial efectiva.

Abstract

Population aging is one of the most pressing problems in contemporary Cuba. According to figures from the National Office of Statistics and Information (ONEI), the population over 60 years of age exceeds 2 million people. For this

reason, the approach to and regulation of effective judicial protection for older adults, as vulnerable individuals, requires decisive action from legal professionals in general, and especially from the judicial sector. The function of law is not only to respond to harm, but also to prevent it through a coherent protective system, ensuring that those already identified as vulnerable are not harmed, directly or indirectly, and that their full exercise of their rights is not hindered. To ensure the effectiveness of judicial protection for older adults, judges are empowered to adapt judicial procedures to the individual characteristics of these individuals, thereby guaranteeing the achievement of the principle of substantive equality and the value of justice.

Key words: aging; older adults; effective judicial protection.

Sumario

1. Introducción. 2. Envejecimiento. Enfoque jurídico-comparado. 3. La persona mayor como sujeto en situación de vulnerabilidad (edad, discapacidad, dependencia económica). 4. Marco internacional de protección a las personas adultas mayores. 5. Tutela judicial efectiva de los derechos de las personas adultas mayores en Cuba. Perspectiva constitucional. 6. Elementos definitorios para su configuración. 6.1. Acceso a la justicia. 6.2. Devido proceso. 6.3. Ejecución de la resolución judicial definitiva. 7. El rol de los jueces. Ajustes razonables. 8. Ideas conclusivas. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho, como ciencia, desde sus orígenes ha procurado brindarle soluciones a las disímiles situaciones que se presentan en la sociedad, erigiéndose en la actualidad como medio de protección para las personas más necesitadas, a partir de premisas como el principio de igualdad y el ideal de justicia; y donde pese a la continua preocupación de los Estados y de las organizaciones internacionales, todavía existen sujetos que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia. Dentro de este amplio grupo, las personas adultas mayores (en lo adelante PAM) conforman uno de los sectores demográficos que requieren, por su propia naturaleza y proclividad a situaciones de vulnerabilidad, una especial protección, que conlleva a una actuación impenitosa por parte del sistema judicial en su conjunto en aras de garantizar una efectiva tutela judicial.

La riqueza doctrinal desplegada en torno al tema a escala internacional, no ha encontrado continuidad en el ordenamiento jurídico cubano, pues con un régimen jurídico de determinada densidad queda limitado a estudios demográficos y al desarrollo e implementación de políticas públicas, lo que indudablemente ha generado un vacío regulativo al continuar siendo un problema latente para los operadores jurídicos; máxime cuando nuestro país ilustra indicadores que nos ubican entre los países más envejecidos a escala internacional.

Lo cierto es que hoy la vejez, considerada por el autor HAN CHANDE¹ como la última etapa del curso de la vida, en la que se incrementan fuertemente los riesgos de pérdida en las capacidades físicas y mentales, la disminución de la autonomía y la adaptabilidad, menoscabo de los roles familiares y sociales, retiro del trabajo, pérdida de capacidades económicas, cese de otras actividades y deterioro de la salud de consecuencias incurables y progresivas; nos coloca ante un nuevo desafío jurídico: comprender nuestras propias injusticias respecto de esta etapa de la vida, a fin de resolverlas, que nos sitúa, en efecto, ante la clara percepción de que el mundo no es justo del todo, pero que sobre todo, intenta fortalecer la posición del anciano dentro del sistema jurídico, en cuanto sujeto situado en condiciones de vulnerabilidad social, frente a los demás individuos y al propio sistema social, frente a las circunstancias; imponiéndonos la convicción de que hay injusticias claramente remediables en nuestro entorno que quisiéramos suprimir.

Cabría entonces reflexionar cómo, a pesar de todos los esfuerzos y voluntades que se orientan y dirigen hacia la legitimidad, eficacia y garantías de los derechos de las personas de la tercera edad, persisten manifestaciones conductuales que alteran la relación norma-deber ser social, ante la no aplicación efectiva de mecanismos de protección y control, y con ello atentan contra la tutela judicial efectiva de este grupo poblacional; razones que justifican su protección adicional.

2. ENVEJECIMIENTO. ENFOQUE JURÍDICO-COMPARADO

El proceso de envejecimiento, como fenómeno demográfico, es identificado como un aumento de la proporción de PAM de sesenta años respecto a la

¹ HAN CHANDE, Roberto, "Perspectiva sobre el envejecimiento demográfico y su potencialidad de crisis", en *Población crisis y perspectivas demográficas en México*, p. 7.

población total. Es visto como un proceso biológico, de carácter social, signado por hitos espaciales y temporales, que cualifican esta etapa en la vida del ser humano, consecuencia, en lo fundamental de la disminución de la fecundidad, la mortalidad, el aumento de la esperanza de vida y las migraciones.

Estas variables, como resultado de las peculiaridades socioeconómicas del desenvolvimiento de las relaciones sociales y del desarrollo de las fuerzas productivas, marcan causas y efectos del proceso de envejecimiento y configuran desafíos de gran envergadura, en el transcurso del desarrollo de la sociedad.

Este fenómeno no es exclusivo de Cuba. La población mundial ha envejecido a medida que la tasa de fecundidad disminuye y aumenta la esperanza de vida, en razón de lo que se espera que la proporción de personas de 60 años y más aumente en todas las regiones del mundo; sin embargo, las experiencias de vida de los mayores varían en correspondencia al país en que viven,² donde las peculiaridades socioeconómicas del desenvolvimiento de las relaciones sociales y de las fuerzas productivas determinan en última instancia los procesos reproductivos de la población y, por ende, los niveles de envejecimiento de esta, el cual alcanza magnitudes diferentes según el nivel de desarrollo de los espacios.

De manera que, según refiere BONGAARTS et al.,³ mientras países como Suecia, Suiza y Alemania manifiestan índices de población con más de 65 años de edad que oscila entre el 19 y 22 %, en países como Angola, Burkina Faso, Afganistán y Haití oscilan entre el 2 y el 5 %. Por su parte, las regiones más desarrolladas connotan índices del 19 % y las menos desarrolladas del 7 %, como son los casos de África Occidental, Central, Oriental y Meridional, del 3 %; América Latina y el Caribe del 8 % y los Estados Árabes con el 5 %.

Cuba, en particular, enfrenta un gran reto. En el año 2024 ofrece el dato de un 25,7 % de PAM de 60 años y más respecto a la población total,⁴ representativo

² Índice global de envejecimiento, AgeWatch 2019, Informe en profundidad. Disponible en: www.globalagewatch.org

³ BONGAARTS, J., Estado de la Población Mundial, 2018, Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA.

⁴ Cuba ha transitado desde un 10,8 % de personas de 60 años y más, respecto al total de población en el año 1981, hasta un 25,7 % en el año 2024; valores estos que sitúan al país en

de un índice de envejecimiento⁵ de 1 625 %, valor que para 2045 se estima en 2 727 habitantes mayores de sesenta años por cada 1 000 personas menores de 15 años; indicador que ubicaría al país dentro de los más envejecidos a escala internacional⁶ y en el Grupo de Envejecimiento III, según la tipología elaborada por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía CEPAL-UNFPA.

Desde una visión cualitativa, el proceso de envejecimiento cubano muestra marcadas diferencias, por el contexto socioeconómico en el que se desarrolla; así como por la velocidad e intensidad con la que ocurre en el país, pues mientras los países europeos requirieron cerca de dos siglos para alcanzar un alto envejecimiento demográfico, en Cuba el proceso se ha dado en menos de 50 años; y asumir este reto, como expresó BARROS, constituye un gran desafío, que va más allá de la expansiva recuperación de la economía.⁷

Si bien el envejecimiento poblacional es considerado uno de los logros más importantes de la humanidad, este se transforma en un reto social, por la vulnerabilidad de la población adulta mayor en los diferentes espacios, que pone en tensión la capacidad de respuesta de decisores, para hacer frente a situaciones como el alto riesgo de exclusión social, la degradación biológica, el estilo de vida, la fragilidad, las relaciones intergeneracionales, la dependencia económica y funcional, lo que trae aparejado la pérdida de interacción social, pérdidas económicas y psicológicas.

el Grupo de Envejecimiento III, según la tipología elaborada por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE). *Vid. Comisión Económica Para América Latina-Fondo de Naciones Unidad para Actividades de Población [CEPAL-UNFPA], El envejecimiento y las personas de edad. Indicadores sociodemográficos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2009, disponible en www.unfpa.org; OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN, *Anuario Estadístico de Cuba 2025*.

⁵ En el año 2024 se exhibió una relación de 388 PAM de 60 años, por cada 1 000 habitantes entre 15 y 59 años y un índice de envejecimiento de 1 625 personas de 60 años y más, por cada 1 000 habitantes menores de 15 años, el más alto de la América Latina y el Caribe, con la menor tasa global de fecundidad, 1,5 hijos por mujer. *Vid. Oficina Nacional de Estadística e Información, Anuario Estadístico de Cuba 2025, cit.*

⁶ Se estima que para los años 2030 y 2045, el índice de envejecimiento de la población de Cuba sea de 2 065 y 2 727 habitantes mayores de 60 años, por cada 1 000 menores de 15 años, respectivamente, lo que hace que en términos estadísticos sea comparable con los países más desarrollados. *Vid. COLECTIVO DE AUTORES, Envejecimiento poblacional en Cuba*, Tabla 9.

⁷ BARROS, Otilia, *Escenarios demográficos de la población cubana, 2000-2050*, p. 76.

3. LA PERSONA MAYOR COMO SUJETO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (EDAD, DISCAPACIDAD, DEPENDENCIA ECONÓMICA)

Diversos autores⁸ coinciden en que el aumento de la población mayor de 60 años en el mundo constituye más que una simple transición demográfica, un problema prioritario de atención para los organismos internacionales, mediante los cuales se debe concientizar a los gobiernos y a la población en general, de que este hecho tiene una gran relevancia e importancia, dado que es un proceso inevitable para todos los seres humanos, con consecuencias a escala sociales, sanitarias, económicas, geográficas, políticas y jurídicas, al traer como consecuencia, un retorno a la dependencia familiar y social, con singulares reclamos de sustento y atención.

Visto así, constituyen las PAM, con total certeza, uno de los sectores demográficos que requieren, por su propia naturaleza y proclividad a situaciones de vulnerabilidad,⁹ una especial protección, que supera la exclusividad del ámbito de la vida social, y se extiende al ámbito jurídico. Al decir de HIERRO SÁNCHEZ¹⁰ ha alcanzado relevancia en fecha reciente.

Algunos autores coinciden en definir el envejecimiento como el proceso natural, dinámico, continuo e irreversible, caracterizado por expresar externamente una

⁸ Vid. HUENCHUAN, Sandra, "Los derechos de las personas mayores. Normas y políticas regionales y nacionales sobre las personas mayores", en *Materiales avanzados de estudio y aprendizaje*; PÉREZ DÍAZ, Julio, "Consecuencias sociales del envejecimiento demográfico", *Papeles de Economía Española*; DEL VALLE ROLDÁN GONCEBAT, Teresa, "Nuevo Derecho de la Ancianidad", *Revista Jurídica del Centro*, No. 4, 2013; MARTÍN MORENO, José Luis y Juan MOLINA SOTO, "Recursos laborales vs. Envejecimiento: ¿desafío u oportunidad?", *Novedades de Población*, CEDEM, Año 6, No. 11, 2010; SAN MARFUL, Eduardo Ramón y Pedro Emilio MARTÍNEZ, "Geografía del envejecimiento. Cuba 1993 y 2008", *Novedades de Población*, CEDEM, Año 6, No. 11, 2010, pp. 12-21; TEJERO MORALES, Sonia e Iván CERDEÑA MACÍAS, "Políticas Sociales y Envejecimiento en la Unión Europea", *Revista TOG (A Coruña)*, Vol. 14, No. 26, 2017, pp. 12-21.

⁹ PADRÓN INNAMORATO, Mauricio, "Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión: aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹⁰ Al decir de HIERRO SÁNCHEZ, se trata de un tema que ha alcanzado connotación en fecha reciente, obligando a los tribunales a ejercer una labor tuitiva diferenciada para este grupo etario. Vid. HIERRO SÁNCHEZ, Luis Alberto, "La tutela judicial efectiva de los derechos de los adultos mayores en Cuba", en Teresa Delgado Vergara y Joanna Pereira Pérez (coords.), *Una mirada en clave jurídica al envejecimiento poblacional en Cuba*, p. 103.

secuencia de cambios y transformaciones internas, como resultado de la interrelación entre factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (ambientales) a lo largo de la vida; mientras que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 2 define al envejecimiento como el proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, los cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

Sin embargo, la visión del envejecimiento desde el prisma de la vulnerabilidad no es unánime. Según apreciaciones de las Naciones Unidas, desde inicios de la década de 1990, se observa un cambio de paradigma en el análisis del envejecimiento, abordándose desde la perspectiva de los derechos humanos; el que plantea fundamentalmente el imperativo ético y normativo al considerar a las personas de edad no como un grupo vulnerable objeto de protección, sino como titulares de derechos. Coincidiendo la autora con la postura, considera que un enfoque no excluye al otro, toda vez que la salvaguarda de los derechos de las PAM pasa por el análisis de la vulnerabilidad de la que puedan ser objetos y, en consecuencia, en esa misma medida, deberá el Derecho propiciar medios para una efectiva tuición; sin que ello implique desconocer su fuerza como grupo etario que puede aportar socialmente. La edad no es directamente proporcional a vulnerabilidad. Puede ser PAM y estar en plenitud de facultades mentales y físicas, y por el contrario, puede tener 20 años y carecer de discernimiento.

En igual orden, la ciencia jurídica, aun cuando tradicionalmente ha distinguido entre dos conceptos: la incapacidad y la capacidad, marcada esta última como la regla y no como la excepción, ha comenzado a preocuparse por la matización de otras situaciones, toda vez que la dialéctica de la vida muestra cómo el Derecho debe valorar las realidades de otros sujetos cuyas posibilidades discurren entre estos dos extremos, así como por aquellos que dadas determinadas condiciones, son vulnerables o dependientes de otros sin llegar a ser por ello incapaces, estando obligado el ordenamiento jurídico a ocuparse de ello para una efectiva protección de los sujetos. Coexisten en tanto, con más fuerza, en los predios jurídicos, conceptos como edad, discapacidad, capacidad progresiva, dependencia económica y vulnerabilidad.

Se presenta así la discapacidad como limitación de la capacidad para la realización normal de una actividad como consecuencia de una enfermedad o accidente que ha provocado una anomalía de las funciones sicológicas, fisiológicas

o anatómicas, colocando a las personas en una situación diferente con respecto al resto de las personas.¹¹

Por su parte, la dependencia es una situación especial que no necesariamente es sinónimo de discapacidad, entendida la primera como la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y que necesita la ayuda de otras para la movilidad o para la realización de sus actividades cotidianas como el autocuidado o la vida doméstica. La vulnerabilidad, en tanto, significa para el Derecho que la fragilidad de una persona pueda afectar el cabal ejercicio de sus derechos y colocarla en una posición jurídica desventajosa; la que, entendida en un sentido ontológico, abarca el plano de la identidad y el de la pertenencia y con ellos todo lo relacionado con su propia dignidad, libertad, así como con la tolerancia y la regla de no discriminación y de convivencia con otros.

Visto así, el estado de dependencia en un sujeto lo convierte, en consecuencia, en una persona en situación de vulnerabilidad; por lo que la vulnerabilidad debe ser entendida en relación con los demás, es decir, y a juicio de DELGADO VERGARA, el hecho de depender de otros es lo que hace vulnerable al sujeto; siendo en tanto la vulnerabilidad¹² una posible consecuencia de la dependencia.

Evidentemente, todo ello nos lleva a considerar que no todo sujeto dependiente es necesariamente persona con discapacidad, como tampoco toda persona con discapacidad es dependiente, aun cuando ciertamente ambas puedan ser vistas como vulnerables, requiriendo en tanto del Estado la implementación de políticas públicas adecuadas y la disposición de normativas afines, que les dote de protección; las que no por ser especiales, los haga diferentes, sino que tienda precisamente a lograr la igualdad en circunstancias que puedan ser desiguales.

Tal es así que las personas dependientes pueden ser incapacitadas, personas con discapacidad o personas de la tercera edad, lo que no significa, en modo alguno, que la edad es el único factor de dependencia, pero tampoco lo es la

¹¹ DELGADO VERGARA, Teresa y Joanna PEREIRA PÉREZ, "El envejecimiento: un fenómeno demográfico con repercusión jurídica. Coautora Novedades en población", *Revista del Centro de Estudios Demográficos de la Universidad de La Habana*, Vol. 13, No. 26, 2017, p 26.

¹² *Ibidem*, p. 26.

discapacidad. La dependencia y la discapacidad, aunque pueden coexistir, necesariamente no siempre coinciden.

Por estas razones, este tema en modo alguno puede validarse como una ecuación o fórmula matemática, en la que envejecimiento tribute como sinónimo de dependencia, y este su vez se iguale a los de discapacidad e incapacidad; totalmente distante al dogma de que son las PAM un segmento “caducado” de la sociedad. Es una categoría muy vinculada a ellas, pero que merece un tratamiento diferenciado en todas las esferas, especialmente en la jurídica, en la que se centrará nuestro análisis.

4. MARCO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

En este sentido, destacan como instrumentos de relevancia, el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (1982); los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad (1992); la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de Madrid (2002); el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, en el propio año; la Declaración de Brasilia (2007) y la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (2010), y más recientemente, la Carta de San José sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ambas del año 2015. Esta última, si bien no ha sido ratificada por Cuba, enarbola principios importantes, a tomar en consideración a la hora de disponer presupuestos de protección a las PAM, los que incorporados con virtualidad jurídica subyacen en las normas dictadas a tales fines.

Resultan de interés para las ciencias jurídicas, en este contexto, las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,¹³ que vienen a materializar el ideal de que la democratización de la justicia solo es posible cuando es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, en busca de convertir ese derecho fundamental en una realidad. Ello implica reconocer las diferencias como un requisito indispensable para identificar las barreras que históricamente han obstaculizado, o peor aún, negado el acceso a la justicia a diversos sectores de población; deter-

¹³ Cfr. *Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, acordadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en Brasilia.

minando en consecuencia, los sujetos que, por diversas causas, se encuentran en tal situación o son proclives a ella, sin que defina a sus beneficiarios de forma cerrada, al enumerar una serie de factores que pueden constituir causas de vulnerabilidad. Así, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad,¹⁴ género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.¹⁵

En el ámbito regional, resultan relevantes las normas que con carácter específico trazan políticas que regulan los derechos de este grupo social en las legislaciones nacionales,¹⁶ entre los cuales destacan los de Puerto Rico, Guatemala, República Dominicana, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Brasil, Uruguay, Venezuela, Perú, Honduras, Colombia, Paraguay, Nicaragua, México y Bolivia; y en el viejo continente¹⁷ sobresalen Alemania, Francia, España e Italia, las que revelan la

¹⁴ La regla sexta establece que el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

¹⁵ HIERRO SÁNCHEZ, Luis Alberto, "La tutela judicial efectiva...", cit., p. 105.

¹⁶ Puerto Rico, Ley No. 121, Carta de Derecho de la Persona de Edad Avanzada, Puerto Rico, 1986; Guatemala, Ley No. 80, Para la Protección para las Personas de la Tercera Edad, Guatemala, 1996; República Dominicana, Ley No. 352, Sobre Protección de la Persona Envejeciente, República Dominicana, 1998; Costa Rica, Ley No. 7935, Integral para la PAM, Costa Rica, 1999; Ecuador, Ley No. 127, Especial del Anciano, Ecuador, 2001; El Salvador, Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, Decreto Legislativo No. 717, El Salvador, 2002; Brasil, Estatuto do Idoso, Ley No. 10.741, Brasil, 2003; Uruguay, Ley No. 17796, De Protección Integral de Adulto Mayor, Uruguay, 2004; Venezuela, Ley de Servicio Social al Adulto Mayor, Venezuela, 2005; Perú, Ley No. 28803, del Adulto Mayor, Perú, 2006; Honduras, Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilado. Decreto Legislativo No. 199, Honduras, 2006; Colombia, Ley No. 1251, para la Protección, Promoción y Defensa de los Derechos de los Adultos Mayores, Colombia, 2008; Paraguay, Ley No. 3.728, para las personas adultas mayores en situación de pobreza, Paraguay, 2009; Nicaragua, Ley No. 720, del Adulto Mayor, Nicaragua, 2010; México, Ley de los derechos a las personas adultos mayores, México, 2012; Bolivia, Ley No.369, Ley General de las Personas Adultas Mayores, Bolivia, 2013.

¹⁷ Alemania, Ley de Atención a la Dependencia, Alemania, 1994; Francia, Ley para Personas Mayores en Situación de Pérdida de Autonomía, Francia, 2002; España, Ley No. 39, de Promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, España, 2006; Italia, país que se destaca por la implementación en las agendas de sus gobiernos de programas y políticas públicas orientadas a la atención integral de la PAM. *Vid.* TORRADO RAMOS, Amarilys M., et al., "Envejecimiento poblacional: una mirada desde los programas y políticas públicas de América Latina, Europa y Asia", *Revista Novedades en Población*, Vol. 10, No. 19, La Habana, enero-junio 2014.

emergencia de nuevos entendimientos y consensos en torno a los derechos de las personas de edad y marcan la necesidad de superar las fronteras de las políticas públicas.

5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CUBA. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

Ante esta nueva realidad, la tutela judicial efectiva,¹⁸ como concepto jurídico indeterminado, se presenta como un derecho fundamental de compleja configuración doctrinal, que ha ido cobrando cuerpo teórico sucesivo a partir de los pronunciamientos jurisprudenciales y que, por su carácter constitucional, disfruta tanto de los mecanismos ordinarios, como extraordinarios de exigibilidad, que al integrar una multiplicidad de contenidos “discurre desde la posibilidad de acceso a la justicia a través del ejercicio efectivo de la acción o de otras fórmulas preprocesales, pasando por un proceso judicial en que se observen todas las garantías que la Constitución y las leyes franquean, hasta el logro de la efectividad del mandato del órgano juzgador a través de mecanismos idóneos de ejecución de sentencias”¹⁹.

La Constitución cubana, en su artículo 42 consagra el principio de igualdad y no discriminación por razón de la edad, principio que irradia al ámbito procesal; pues si bien en su artículo 88 prevé una tuición más expresa a los ancianos, ponderando la responsabilidad estatal, social, familiar y la promoción de su integración social, con evidente intención garantista en materia de administración de justicia, al elevar a rango constitucional en su artículo 92 el derecho a la tutela judicial efectiva²⁰ y disponer en consecuencia con ello, en su artículo 94 como garantía a su seguridad jurídica el disfrute de un debido proceso, tanto en el ámbito judicial, como en el administrativo, corresponde a nuestro sistema judicial la solución de un problema de tamaña repercusión, al recaer en sus hombros, por el propio mandato constitucional, la función de impartir justicia.

¹⁸ Definición de construcción jurisprudencial reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, del cual irradió hacia los ordenamientos de América Latina.

¹⁹ PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, *La tutela judicial efectiva en el proceso civil*, pp. 54-57.

²⁰ Cfr. artículo 88 en relación con el 92 del proyecto de nueva Constitución de la República de Cuba.

Tal postura en modo alguno se limita al simple hecho de administrar justicia, pues “[...] contrario a como muchos consideran, no basta con hacer cumplir la ley ciegamente. Hay que interpretarla en función de cada realidad histórica, con visión racional e inteligente, dirigida a la protección de los más débiles. Si bien la ley establece un trato igualitario para todos, lo cierto es que un tratamiento igualitario para los vulnerables es injusto, de ahí la denominada falacia de la igualdad proclamada por el Derecho a la que algunos hacen referencia [...]”²¹.

6. ELEMENTOS DEFINITORIOS PARA SU CONFIGURACIÓN

A partir de su consagración como derecho fundamental en la mayoría de los textos constitucionales modernos, constituye la tutela judicial efectiva uno de los temas más debatidos y construidos en la doctrina procesalista actual.

Para AGUIRRE GUZMÁN²² construye un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material, transformando en efectivas las promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas. Le avizora un efecto irradiante, digase como un ajustado sistema de garantías para las partes, por el cual actúa como una especie de garantía sombrilla que refuerza la protección a otras de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional.

Otros como BELLO TABARES y JIMÉNEZ RAMOS²³ lo limitan al derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

²¹ REMIGIO FERRO, Rubén, María Caridad BERTOT YERO y Odalys QUINTERO SILVERIO, “Consideraciones sobre la vulnerabilidad y el acceso a la justicia. Una mirada desde Cuba”, en *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, pp. 415-429.

²² AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa, “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”, en *Programa Andino de Derechos Humanos, ¿Estado constitucional de derechos?*, p. 14.

²³ BELLO TABARES, Humberto y Dorgi JIMÉNEZ RAMOS, *Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales*, p. 126.

Por su parte, PICO I JUNOV²⁴ y CARROCA PÉREZ²⁵ defienden la tesis de que comprende un contenido complejo que incluye tanto el derecho de acceso a los tribunales, como el derecho a obtener una sentencia motivada y fundada, y consecuentemente con ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, así como a interponer el correspondiente recurso legalmente previsto. Con efectos garantizadores desde antes de la incoación del proceso, impide que obstáculos indebidos hagan imposible o dificulten excesivamente el acceso a la jurisdicción.

Igualmente es partidario de esta corriente, RIVERA,²⁶ para quien la tutela judicial efectiva no solo supone el derecho de acceso a la justicia y a obtener con pronititud la decisión correspondiente, sino que comprende de igual forma la obligación que tiene la administración de justicia a decidir una controversia de una manera imparcial y equitativa. Apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso a la gratuidad de la justicia, a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en Derecho y congruente, a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

En igual orden de ideas, ESCOVAR²⁷ al analizar la tutela judicial efectiva ha expresado que el concepto se encuentra estrechamente vinculado con la indefensión, involucrando a otros principios como son el derecho al acceso a los tribunales, a la efectividad de las decisiones judiciales y al ejercicio del recurso previsto en la ley.

Cierto es que conceptualizar el término tutela judicial efectiva resulta una tarea en extremo complicada.²⁸ Se trata de un criterio que se ha ido enriqueciendo a

²⁴ PICÓ I JUNOV, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, p. 59.

²⁵ CARROCA PÉREZ, Alex, *Garantía constitucional de la defensa procesal*, p. 5.

²⁶ RIVERA, Rodrigo, *Aspectos constitucionales del proceso. Tribunal Supremo de Justicia, Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor*, tomo II, p. 116.

²⁷ ESCOVAR, R., *La motivación de la sentencia y su argumentación jurídica*, p. 79.

²⁸ Como bien explica MACHADO ACUÑA, la construcción y consolidación teórica del derecho a la tutela judicial efectiva es producto de un largo, depurado y aún no acabado desarrollo jurisprudencial, en el que ha sido esencial el diálogo interinstitucional entre los tribunales internacionales de derechos humanos y las cortes y tribunales nacionales. *Vid.* MACHADO ACUÑA, Benjamín, "La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana, *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 2020, Vol. 18, No. 1, pp. 94-95.

partir de variados pronunciamientos jurisdiccionales, con el consecuente análisis teórico enarbulado por la más prestigiosa doctrina científica; y donde ofrecer una definición del término no resulta la cuestión esencial, como sí lo es la determinación de su contenido y alcance mediante sus elementos configurativos. Estos últimos son esenciales para comprender su sentido y alcance, y fundamentalmente para dotar de contenido a un derecho que se presenta, a todas luces, complejo; carácter que viene dado por su identificación, por no pocos autores,²⁹ con el concepto de debido proceso.

En ocasión anterior, PÉREZ GUTIÉRREZ, HIERRO SÁNCHEZ y MANSO LACHE³⁰ expresan que “el término resulta de amplia conceptualización, estando asociado a la observancia de garantías en el proceso, y donde lo más importante no es su definición, sino su mirada en doble sentido: desde los justiciables y desde los juzgadores. Con una visión desde los justiciables se debe partir en primer lugar del acceso a la justicia, estructurado desde los derechos a alegar, a contradecir, a probar y a impugnar; lo que desde los juzgadores encuentra reflejo en la concesión de esos derechos y en la obligación del tribunal no solo de pronunciarse sobre el fondo de la litis, sino también de asumir la responsabilidad de ejecutar lo juzgado”.

Significa, en tanto, más importante que ofrecer un concepto, la materialización de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, en la búsqueda de comprender en sí, el mayor número de garantías que se deben observar en un proceso donde comparezca una persona mayor, los que serán abordados con mayor profundidad en el epígrafe dedicado a las bases para la efectiva protección jurisdiccional de las PAM en el proceso civil y familiar cubano.

Dicho así, se presenta la tutela judicial efectiva como ese “megaconcepto”³¹ que abarca desde el acceso a la justicia hasta la ejecución del mandato jurisdiccional, con carácter jurídico indeterminado en atención a la amplia gama de elementos que la conforman o que la pueden realizar en el caso concreto y que, en virtud de su desarrollo jurisprudencial, alcanza nueva dimensión.

²⁹ QUIROGA LEÓN, Aníbal, *Estudios de derecho procesal*, p. 118.

³⁰ PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ & Janet MANSO LACHE, *Herramientas del proceso civil: principios, tutela judicial, excepciones y prueba*, p. 37.

³¹ *Ibidem*, p. 37.

Se compone de tres voces, cada una con significado propio. El vocablo “tutela”, en su acepción más simple significa cuidado, protección, defensa o salvaguarda de algo; pero en sede jurisdiccional, está referida a los derechos e intereses legítimos que se ventilan en el proceso. Segundo, lo “judicial” como calificativo, debe ser interpretado tanto en sentido subjetivo como objetivo. Subjetivo porque el órgano juzgador, titular de la potestad jurisdiccional, debe velar por la protección de los derechos de los justiciables, y objetivo porque lo judicial implica la existencia de un escenario de actuación (el proceso), en el cual se deben hacer valer todas las garantías a las partes. Por último, la tutela tiene que ser “efectiva”, calificativo que –en criterio propio– refuerza el carácter indeterminado del concepto, toda vez que lo efectivo solo se puede precisar en el caso concreto; particularmente, y solo si la decisión definitiva del proceso llega a ejecutarse.

La tutela judicial efectiva comprende, por tanto, desde la etapa previa al proceso, mediante mecanismos efectivos que posibiliten el acceso a la justicia de las personas, dígase por medio del ejercicio efectivo de la acción o de otras fórmulas preprocesales, constituyendo entonces, el acceso a la justicia, el primero de sus elementos conformadores. Un segundo elemento, y quizás el más trascendente al concepto de tutela judicial efectiva, lo constituye –precisamente– el debido proceso, en el que se observen todas las garantías que la Constitución y las leyes franquean, que impida la indefensión y disponga la existencia de un adecuado régimen cautelar, de las excepciones cual modo de defensa del demandado, en estrecha relación con el ejercicio de la acción, un modelo probatorio que permita alcanzar la certeza judicial sin que se puedan producir desbalances entre las partes, que provoquen desigualdad, así como un catálogo de medios de impugnación que garanticé combatir todas las resoluciones judiciales que afecten los intereses de las partes; convirtiendo al proceso en un instrumento útil para los justiciables en aras de alcanzar el valor supremo de la justicia. Por último, la tutela judicial solo puede resultar efectiva si se llega a cumplir el mandato jurisdiccional, para lo cual se ha de contar con efectivos mecanismos de ejecución, como tributo a la verdadera eficacia y credibilidad de la administración de justicia. Como puede apreciarse, más que un derecho constitucional o procesal, es una institución de complejos contornos, que han de estar signados, también, por la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial motivado y congruente con las pretensiones aducidas por las partes, dentro de un plazo razonable, que etiqueten de efectiva y garantista a la administración de justicia.

Luego del abordaje general de los elementos configurativos desde el punto de vista semántico y conceptual, resulta obligado profundizar en el tratamiento

doctrinal, normativo y práctico de cada uno de ellos, en pos de la efectiva protección jurisdiccional de las PAM.

6.1. ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia representa, quizás para muchos, la mayor expresión del derecho a la tutela judicial efectiva; pero lo cierto es que en las últimas décadas se dedican importantes esfuerzos al debate en torno al concepto de derecho de acceso a la justicia, tanto en ámbitos nacionales como internacionales.

La noción “acceso a la justicia” se relaciona con la aptitud que tienen todas las personas de reclamar y hacer valer sus derechos ante el sistema de justicia. Diversas han sido las posturas y definiciones al abordar el acceso a la justicia desde su propia naturaleza jurídica, transitando desde aquellas vertientes que lo ubican dentro de las teorías del servicio público, hasta las que lo consideran un derecho subjetivo, instrumental o un derecho humano fundamental.

En este orden coexisten posturas como las de MARABOTTO LUGARO,³² BELSITO y CAPORALE,³³ quienes consideran que es el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de este; la guía o protección que merece la persona en su carácter de tal, y su consagración normativa, para acceder a un proceso justo y eficaz, que le brinde claridad y rapidez en la obtención de un pronunciamiento acorde con sus pretensiones, tendiente al amparo de sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente en todas y cada una de las etapas de un proceso.

Resulta interesante el análisis que sostiene DABOVE CARAMUTO³⁴ al abordar el tema, en el que define al acceso a la justicia desde la perspectiva de tres dimensiones constitutivas,³⁵ las que sustentadas en componentes como la accesibilidad, el

³² MARABOTTO LUGARO, Jorge A., “Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia”, p. 294, disponible en www.juridicas.unam.mx

³³ BELSITO, Cecilia y Andrés CAPORALE, *Tutela judicial efectiva*, p. 69.

³⁴ DABOVE CARAMUTO, María Isolina, “Acceso a la justicia en la vejez”, *Ideas y Derecho*, No. 22, 2021, pp. 6-7.

³⁵ Desde la teoría trialista de Werner GOLDSCHMIDT y Ciuro CALDANI, el Derecho puede ser como un fenómeno complejo, integrado por hechos, normas y valores, de manera que cualquier institución o herramienta jurídica merece ser analizado desde los tres enfoques mencionados. Resulta así, en el acceso a la justicia la identificación de tres dimensiones constitutivas

sistema y la justicia, nombra como dimensión fáctica o sociológica, dimensión normativa y dimensión valorativa.

Como indica MENDOZA DÍAZ,³⁶ el acceso a la justicia, en su sentido estricto, encuentra fundamento en la concepción abstracta de la acción, toda vez que solo bajo esta premisa es posible afirmar que todo sujeto, le asista o no el derecho sustantivo reclamado, tiene las puertas abiertas para promover la actividad judicial.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos³⁷ le define como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea para la determinación de derechos y la resolución de conflictos.

De vital trascendencia en la construcción de una teoría integral sobre el derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,³⁸ cuyo enfoque parte del supuesto de que tal prerrogativa es uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado democrático de Derecho, así como piedra angular del propio ordenamiento regional, sin el cual su tarea de salvaguarda se tornaría inútil. Con ella no solo se esboza una nueva interpretación en el marco de la protección de los Estados a la novedad que presenta el envejecimiento como fenómeno poblacional a nivel mundial, al reforzar los instrumentos generales ya existentes, y atender los problemas específicos que presenta la vejez reconociendo las necesidades concretas que muestra la vida de las PAM. Implica un avance normativo sustantivo para la protección de los derechos humanos de las PAM, al presentar una oportunidad no solo de ampliar los mecanismos de protección jurídica, sino de colocar a las PAM en una nueva categoría: la de

de su condición, lo que le permite su análisis desde un enfoque dinámico relativo a su funcionamiento, entendiendo el acceso a la justicia desde las tareas que hacen posible la puesta en marcha del Derecho en su conjunto. *Vid. DABOVE CARAMUTO, María Isolina, "Acceso a la justicia en la vejez", cit., pp. 6-7.*

³⁶ MENDOZA DÍAZ, Juan, *Derecho Procesal. Parte General*, p. 144.

³⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, p. 17.

³⁸ OEA, Asamblea General, "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores", *Cuaderno Jurídico y Político*, 2017, Vol. 2, No. 7, pp. 65-89.

sujeto de derecho humano, reforzando la construcción de las PAM como sujetos de estos derechos.

Múltiples han sido los avatares por los que ha transitado la construcción del acceso a la justicia, lo que nos hace reflexionar que no basta con que exista un reconocimiento del acceso a la justicia en la ley, sino que para que sea eficaz es necesario que ese reconocimiento venga acompañado de medidas adecuadas para su disfrute, lo que en principio implica que el sistema legal sea igualitariamente accesible a todos, y que esté encaminado a que su funcionamiento sea individual y socialmente justo. Es decir, “lograr que la brecha entre la norma y la realidad sea lo más pequeña posible implica alcanzar un mejor acceso a la justicia”³⁹.

Se identifica el acceso a la justicia con todas las posibilidades que hacen efectiva la entrada de los justiciables al proceso, bajo la égida de dos elementos fundamentales: la presencia de mecanismos procesales efectivos que permitan no solo la entrada de las personas al proceso, sino también el control de los presupuestos de validez de la relación jurídica procesal; así como la previsión de que no existan obstáculos que limiten el acceso a la justicia. De ahí que se coincida con MENDOZA DÍAZ⁴⁰ en que “[...] está demostrado que el acceso a la justicia, para que sea real y efectivo, no se agota solo con la adopción de normas legales que lo reconozcan como derecho para todos los ciudadanos, sino que se requiere de otros condicionantes de tipo político, que permita que los poderes públicos tengan la voluntad real de remover los obstáculos que impiden un acceso efectivo para todos y todas a la justicia”.

En las PAM, a causa de las especificidades de esta etapa de la vida, los obstáculos pueden materializarse desde otra perspectiva, los que devienen barreras.

En el ámbito latinoamericano se han sistematizado como fundamentales:⁴¹ las barreras sistémicas, geográficas, arquitectónicas, económicas o instrumentales,

³⁹ BERNALES ROJAS, Gerardo, “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Ius et Praxis*, Año 25, No. 3, 2019, p. 4.

⁴⁰ PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, *La tutela judicial efectiva en el proceso civil*, cit., p. 65.

⁴¹ *Apud*, para profundizar, FELICIOOTTI, Rosana, “El acceso a la justicia durante el proceso de envejecimiento. El acceso a la justicia como derecho humano fundamental: normativa

actitudinales, tecnológicas, sensoriales, comunicacionales, y la falta de información. Asimismo se distinguen barreras como la discriminación de PAM basada en prejuicios y estereotipos sobre la vejez, revictimización y violencia institucional en instancias de acceso a la justicia, el empobrecimiento de las PAM a causa del cese de la vida laboral, los costos judiciales y las enormes distancias que separan a las PAM de los centros administrativos y de los tribunales. Las largas demoras procesales para la resolución de sus conflictos, que tornan irrazonable y absurdo todo el procedimiento, así como la brecha digital y cultural entre las generaciones, que los coloca ante un analfabetismo digital involuntario. El maltrato y la violencia en la familia, el lenguaje técnico-jurídico, el desconocimiento del enfoque de envejecimiento activo, la condición de edad y salud de la persona adulta mayor, la falta de orientación e información adecuada y la falta de patrocinio legal.

A nuestro juicio, en la práctica judicial patria no todas están presentes.⁴² Resaltan las barreras geográficas,⁴³ las cuales responden a que no en todas las demarcaciones municipales existen instancias judiciales a los fines de conocer y resolver los conflictos civiles y familiares, quedando en ocasiones los domicilios de los justiciables a varios kilómetros de distancia de la sede judicial, lo que se agrava cuando se trata de PAM; las económicas,⁴⁴ en el sentido de la desproporción

nacional e internacional", en *Descarte Vs. Inclusión. Hacia la resignificación de los adultos mayores*, pp. 30-33; JEREZ RIVERO, Wilbemis y Bárbara GUTIÉRREZ ABREU, "Dificultades legales en la ruta hacia la justicia: ¿comunicación clara o muros infranqueables?", *Revista Española de Discapacidad, REDIS*, Vol. 12, No. 1, 2024, pp. 126-133; SAMANIEGO-QUIGUIRI, Delia Paulina, "Acceso a la Justicia y Equidad en el Sistema Legal Ecuatoriano", *Revista Científica Zambos*, No. 2, Ecuador, 2023, pp. 50-62; SOLIS SANTOS, Beatriz María, "Acceder, romper barreras. accesibilidad universal y diseño para todos", *Limaq*, No. 10, 2022, pp. 1-16; ACLE MAUTONE, Marcos y Matías JACKSON BERTÓN, "Innovar en igualdad: El acceso a la justicia y las personas mayores", *Revista de Derecho UCLAEH*, Vol. 2, No. 2, 2023, pp. 33-34; DABOVE CARAMUTO, María Isolina, "Acceso a la justicia en la vejez", *cit.*, p. 6.

⁴² *Apud*, a partir de la técnica de la observación participante.

⁴³ Mediante acuerdo No. 655 de 22 de septiembre de 2022, aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dispone la modificación de las sedes, denominación y competencias de los tribunales de justicia de La Habana, concentrando el conocimiento y tramitación de los procesos civiles y familiares de primera instancia en los Tribunales Municipales Populares de Guanabacoa, Marianao, Plaza de la Revolución, Cerro, San Miguel del Padrón, Cotorro y Regla.

⁴⁴ La recién promulgada Ley No. 176, Del Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, dispone en su artículo 25 que los servicios de representación se pueden prestar de forma gratuita o con rebaja de las tarifas, a aquellas personas en situación de vulnerabilidad u otras circunstancias que pongan en grave riesgo el derecho que reclaman. Según lo establecido en los artículos 73 k) y 170, corresponde a la Junta Directiva Nacional

existente entre el monto que en concepto de jubilación percibe una persona mayor y el costo de los servicios de asistencia letrada, pues aun cuando en la Ley No. 176, Del Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, estén previstas las exenciones de pago o rebaja de las tarifas para aquellas personas en estado de vulnerabilidad, u otras circunstancias que pongan en grave riesgo el derecho que reclaman, lo cierto es que en la práctica se hace poco uso de ello, lo que tributa a que su disponibilidad y alcance resultan insuficientes para atender la demanda existente; las arquitectónicas comprenden desde las urbanísticas identificadas en los espacios públicos previo a acceder a la edificación judicial, dígase aceras, pasos de distinto nivel, y obstáculos; las existentes en el interior de las sedes de justicia, escalones, peldaños, pasillos, ascensores reducidos, hasta las que se encuentran en los diferentes medios de transporte, y su inaccesibilidad. Las actitudinales y sensoriales, asociadas a la condición de la edad y salud de la persona adulta mayor, dadas por el hecho de que la fluctuación de los recursos materiales humanos ha generado que en ocasiones los operadores del sistema de justicia, que deben conocer, tramitar y resolver los procesos donde comparezcan PAM, no cuenten con la preparación especializada que les permita definir la situación específica de cada PAM en relación con sus capacidades funcionales, y en consecuencia, con ello brindar un trato adecuado, lo que sin duda alguna trae aparejadas implicaciones negativas para el proceso judicial, contrario a ese entorno más inclusivo y equitativo que se requiere. Así mismo, la utilización del lenguaje técnico-jurídico, que en no pocas ocasiones resulta complejo por su vocabulario específico, genera limitación en la comprensión efectiva de los mensajes provenientes del sistema judicial.

A estas barreras se suman las barreras procesales, que conducen a sobredimensionar el valor de las formas procesales, ante la existencia de requisitos procedimentales excesivos en cuanto a la admisibilidad de la petición.⁴⁵

De ahí que se asuma por la autora como un derecho humano fundamental e inalienable para las PAM, que existe previo al proceso y que representa la puerta de entrada de la persona a las diversas alternativas para la solución de su

determinar las exenciones del pago del servicio y tratamiento a las personas en situación de vulnerabilidad, a cuyos efectos establecerá los supuestos en que puede ser aplicado, determinando las autoridades facultadas para aprobarlo.

⁴⁵ Hay cuestiones que no se pueden flexibilizar, pues resultaría contrario a norma, pero existen otras en las que el juez, como rector y garante del proceso, podrá valorar durante el juicio de admisibilidad.

conflicto o la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos, el que se proyecta de manera transversal durante toda la etapa procesal, y se convierte en presupuesto para el ejercicio del resto de los derechos que pueden ser vulnerados o deben ser reconocidos por los órganos jurisdiccionales u otros órganos competentes para resolver los conflictos, no necesariamente jurisdiccionales, resultando garantía y complemento para la obtención de una tutela efectiva o efectiva tutela de la justicia.

Mientras la posibilidad de llegar al sistema judicial para reclamar derechos implica su conocimiento y el de los medios para ejercerlos o lograr su reconocimiento, presupone además la existencia de mecanismos efectivos y recursos judiciales accesibles, eficaces y adecuados, que posibiliten el acceso a la justicia de las personas, dígase mediante el ejercicio efectivo de la acción o de otras fórmulas preprocesales, constituyendo, el acceso a la justicia, el primero de sus elementos conformadores.

El acceso a la justicia para las PAM se debe dar en igualdad de condiciones con las demás, incluso por medio de adaptaciones apropiadas a su capacidad y el procedimiento adecuado para que su participación sea eficiente en el sistema legal, tanto directa como indirectamente.

Su abordaje, desde la perspectiva de las PAM, y en consecuencia desde el análisis de la vulnerabilidad de la que puedan ser objetos, requerirá del Derecho el propiciar los medios para una efectiva tutición; de ahí que pueda verse conculado por normas o conductas que impongan requisitos impedidivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, deviniendo obstáculos procesales para el adulto mayor ante una urgente necesidad.

Las PAM, aun cuando están atravesando por la misma necesidad de justicia que cualquier otro ser humano, se encuentran ante un sistema cultural, político y jurídico que sostiene frente a ellos un ambivalente y peligroso juego de poder, pues al mismo tiempo que reconoce este derecho a todos por igual, no genera iguales condiciones para hacerlo posible a causa de la edad.

En materia de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad no significa igualitarismo ni igualdad matemática, implica hacer diferencias allí donde se justifiquen y donde –pese a presuntos iguales– la relevancia, a juicio del operador jurídico, amerite diferenciación, rompiendo el igualitarismo formal para dar lugar a un trato desigual en aras de asegurar la igualdad material.

Así, el alcance del concepto de justicia dentro del prisma de la igualdad estaría más cerca de lograr su fin al resultar el Derecho una herramienta garantista en lo protectivo y preventivo de los derechos de las PAM, que asegure confianza, eficacia y credibilidad.⁴⁶

6.2. DEBIDO PROCESO

El debido proceso se incorpora dentro de los textos normativos de varios países, indicando que resulta el debido proceso un derecho fundamental, que engloba garantías que deben ser aseguradas por parte del Estado, por intermedio de los órganos jurisdiccionales, a fin de que se eviten arbitrariedades.

Según LINARES, con esta concepción sustantiva es que esta garantía se entenderá, como “[...] un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, leyes, reglamentos) regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc.). [...] existe un contenido mínimo de justicia que debe existir en esa ley que ella misma no puede desconocer, y que el derecho natural impone”. Resaltan en ello elementos como imparcialidad, independencia y razonabilidad.

Desde la posición de AGUDELO RAMÍREZ, significa el debido proceso la incorporación de aspiraciones de derecho justo, exigiendo su desarrollo procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables. Se revela así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a

⁴⁶ Para profundizar consultar VERA MENDOZA, Cristina y Gyomar PÉREZ COBO, “Acceso a la justicia para grupos prioritarios: una evaluación de los resultados del centro de apoyo de la Universidad San Gregorio de Portoviejo”, *European Public & Social Innovation Review*, No. 9, 2024, pp. 1-19; IRISARI GONZÁLEZ DEIBE, Carolina Nicole y Noelia Giselle IRISARI GONZÁLEZ DEIBE, “Acceso a la justicia para las personas mayores”, *Ratio Iuris. Revista de Derecho*, Vol. 10, No. 2, 2022, pp. 257-295; BENAVIDES ROMÁN, Alexander Masías y Yolanda Maribel Mercedes, CHIPANA FERNANDEZ, “Competencias digitales en adultos mayores y acceso a la justicia: una revisión sistemática”, *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, Vol. 6, No. 1, 2021, pp. 182-194; FUENTES REYES, Gabriela y Manuel NERI HERNÁNDEZ, “El derecho de acceso a la justicia en personas adultas mayores privadas de libertad, revista Forum, 2021, pp. 140-166; VALLET, Hilda Eleonora, et al., “Acceso a la justicia de las adultas mayores víctimas de violencia de género en Argentina”, *Humanas Trascontinentales*, No. 1, 2017; PÉREZ CÁZARES, Martín Eduardo, “El acceso a la justicia de las personas adultas mayores. El Nuevo Derecho Procesal Geriátrico”, *Adultas y adultos mayores: ¿Población vulnerable?*, TraHs, No. 5, 2019, pp. 77-79.

brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumar el imperio de los fuertes sobre los más débiles.

De manera similar, ACUÑA expresa que tiene un carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos, cuya violación resulta más grave, al constituir en sí mismo una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

Constituye, según CEVALLOS SÁNCHEZ y ALVARADO MONCADA, un derecho primordial que posibilita el cumplimiento de garantías indispensables en todo proceso, garantía de procesos justos y equitativos en el marco de la ley, desarrollados en un marco de igualdad, equidad y respeto al goce efectivo de garantías fundamentales como la motivación, defensa, el derecho a recurrir, y una debida diligencia, entre otros, a fin de que se logre una correcta administración de justicia. Le entiende como aquel que se aplicará en todas las etapas o fases de un proceso hasta la culminación total del trámite o acción judicial instaurada, aplicando de conjunto con las garantías y principios que requiere el proceso, el principio de legalidad, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, cercanía, justicia imparcial, a ser juzgado por un juez competente, resoluciones fundamentadas, motivadas y en equidad.

Comprende el conjunto de principios procesales mínimos que debe contener todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; el respeto de garantías indispensables para que sea justo, equitativo, razonable y confiable, las que permitan la efectividad de la justicia, y aseguren el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de administración de justicia.

Motivos por los cuales, diversos autores aprecian que el derecho a un proceso judicial solo se materializa en el debido proceso, al comprender la sucesión de actos desde que se ejerce la acción ante la administración de justicia, hasta la ejecución de una resolución o sentencia debidamente motivada. El acceder a la administración de justicia debe desarrollarse en el marco del debido proceso desde el inicio hasta la correcta ejecución de la sentencia, respetando las garantías que lo constituyen, a los fines de que resulte todo sistema procesal, un medio para la realización de la justicia.

De esta manera, según QUIROGA LEÓN, la tutela judicial efectiva resultará de la manifestación constitucional de un debido proceso, las garantías procesales acordadas al justiciable para un acceso libre a un proceso justo e imparcial que

decida sobre sus derechos subjetivos y que otorgue a las relaciones sociales la necesaria paz social y seguridad jurídica del derecho.

El debido proceso constituye un segundo elemento, y quizás el más trascendente al concepto de tutela judicial efectiva, en el que se han de observar todas las garantías que la Constitución y las leyes franquean, con proscripción de la indefensión, disponibilidad de herramientas, como un adecuado régimen cautelar e inventario de excepciones –cual modo de defensa del demandado en estrecha relación con el ejercicio de la acción–, un modelo probatorio que permita alcanzar la certeza judicial sin que se puedan producir desbalances entre las partes que provoquen desigualdad, así como un catálogo de medios de impugnación que garanticé combatir todas las resoluciones judiciales que afecten los intereses de las partes; convirtiendo al proceso en un instrumento útil para los justiciables, en aras de alcanzar el valor supremo de la justicia.

Lo cierto es, al decir de MENDOZA DÍAZ, que el debido proceso constituye un paquete de garantías procesales, unas de carácter general –válidas para todas las modalidades de enjuiciamiento– y otras de naturaleza más específica, las que, a criterio de la autora, complementan las garantías constitucionales diseñadas, que asociadas particularmente a las PAM, requieren del Estado la implementación de mecanismos apropiados que tributen a la efectividad de sus derechos e intereses. Todo ello solo es posible mediante ese debido proceso que integre, tanto esas garantías constitucionales como las procesales.

La Constitución cubana de 2019 abre un espacio sin precedentes en el panorama normativo cubano y define, de manera clara y precisa, un catálogo de garantías básicas del debido proceso, que le trazan al legislador ordinario la hoja de ruta de su labor reformadora, al conminarle a apreciarlas al generar la norma procesal, con lo que perfila el mejoramiento del modelo procesal cubano.

Adquiere con ello protagonismo como garantía a su seguridad jurídica, el que puede ser invocado ante cualquier incumplimiento o afectación que se produzca en reclamaciones, tanto en la esfera judicial como en la administrativa, independientemente de la materia. Se perfila como principio que no solo debe ser pauta interpretativa, sino también regla de observancia obligatoria.

El instrumento principal para la materialización de los derechos constitucionales es el proceso y en ello los jueces representan “el derecho o la justicia viviente”, como encargados de velar por que este siga su cauce natural, de conformidad con las garantías que establece la carta magna. Se sitúa así al órgano juzgador en el centro del debate como máximo asegurador de los derechos de las PAM.

En franca sintonía, el Código de Procesos desarrolla la protección a este grupo poblacional y reafirma en su artículo dos, la posibilidad de toda persona de acceder a la vía judicial para reclamar la tutela efectiva de sus derechos u oponerse a las pretensiones promovidas en su contra, enfatizando en que la protección a este derecho comprende la obtención de un pronunciamiento judicial y su ejecución, pudiendo utilizarse fórmulas alternativas de solución de conflictos procurando conciliar intereses o derivar a mediación.

En consecuencia con ello, en su artículo séptimo refuerza la protección de las personas en situación de vulnerabilidad y hace un llamado a la judicatura como rectora del proceso, a la que, dotada de amplios poderes, exhorta a asumir una posición activa en estos, en aras de lograr la certeza sobre los hechos, sostener la igualdad de las partes en el proceso y en consecuencia, que los valores, los principios y las garantías constitucionales se conviertan en una realidad palpable.

Sentado lo anterior, es apreciable que instituye cauces de conocimiento, flexibles, óptimos y expeditos, atendiendo a que incumbe al Derecho ofrecer una tutela diferente para personas diferentes. Al propio tiempo, esta norma le otorga a los juzgadores un conjunto de atribuciones para la tramitación y decisión de los asuntos, traducidas en poderes y facultades como herramientas imprescindibles en la conducción e impulso del debate, en la búsqueda de una solución que satisfaga los intereses en conflicto.

En igual orden sistematiza formas de actuación judicial, en las que se les debe prestar especial importancia a principios como la igualdad efectiva, refiriéndose específicamente a que cuando se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad, entre las que se enmarcan a las PAM, el Tribunal protege sus intereses; a tal fin, realiza los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.

Así, en la protección a los derechos de las PAM, los tribunales pueden disponer las medidas necesarias para evitar dilaciones innecesarias y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse de conjunto; restablecer la equidad procesal ante un evidente estado de indefensión o desigualdad; adoptar diligencias preliminares, medidas cautelares y decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista un riesgo de daño irreparable a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso.

En igual medida podrá disponer las pruebas necesarias para formarse convicción sobre los hechos y si en el litigante llamado a comparecer concurre alguna situación que le impida asistir al Tribunal, este puede disponer la práctica de la prueba en su domicilio o en el lugar en el que se encuentre, celebrar audiencias a puertas cerradas y cualquier otra de las contenidas en el Código que le permiten a los juzgadores actuar contextualizadamente según su prudente arbitrio, con racionalidad y sentido de lo justo, en el marco que establecen la Constitución y la legalidad.

Establece con ello nuevos cánones que desarrollan la protección a este grupo poblacional, y en ese sentido se pronuncian los artículos 9, 65, 66, 83, 238, 241, 283 h) y j) 287, y 589.1 b); al conferir no solo facultades suficientes al tribunal para la adopción, en cualquier estado del procedimiento, de los ajustes razonables, sino que valida la procedibilidad de medida cautelar para la protección de las personas en situación de vulnerabilidad. Se adecua la intervención del fiscal, y se prevé la figura del defensor para la representación, entre otros, de las PAM, y en correspondencia con ello desarrolla un tipo procesal sumario para tramitar lo concerniente al ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de apoyos y salvaguardias. Asimismo les resguarda con su identificación entre los posibles sucesores.

6. 3. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA

El derecho a la tutela efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, como tampoco se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.

Conforme lo establece QUIROZ CASTRO,⁴⁷ es evidente que en el desarrollo de todo proceso judicial convergen diferentes principios que se concatenan entre sí

⁴⁷ CACHIMUEL BONIFAZ, José y Wendy MOLINA ANDRADE, "La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador", 593 Digital Publisher CEIT, Vol. 8, No. 2, 2023, pp. 36-51.

para salvaguardar los derechos de las personas contenidos en las normas sustantivas; situación que le sirve al juzgador para tomar su decisión en estricto apego al Derecho, lo que convierte a esa decisión en una sentencia congruente. Así como los jueces son los encargados exclusivamente de emitir sus fallos, en cumplimiento de su carácter de "motivados", los jueces también deben tomar en consideración que estas sean ejecutables, es decir, deberán ser susceptibles de su ejecución, lo cual implica que dentro del proceso de acción esta debe consolidar y garantizar su cumplimiento, más no causar un malestar de esta al dictar una sentencia que sea de difícil o de imposible cumplimiento; recordemos que la sentencia y su ejecutabilidad no son actos aislados, pues son con las que terminaría el proceso.

La tutela judicial no se satisface con una mera declaración judicial, desprovista de sustancia práctica, sino que necesita de su realización. La tutela, en cuanto efectiva por exigencia constitucional expresa, ha de llegar hasta el cumplimiento forzoso, si preciso fuere, de los pronunciamientos judiciales, donde se exterioriza la potestad de juzgar. Esta solo puede resultar efectiva si se llega a cumplir el mandato jurisdiccional, para lo cual se ha de contar con efectivos mecanismos de ejecución, como tributo a la verdadera eficacia y credibilidad de la administración de justicia. Como puede apreciarse, más que un derecho constitucional o procesal, constituye una institución de complejos contornos que han de estar signados; también, por la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial motivado y congruente con las pretensiones aducidas por las partes, dentro de un plazo razonable que etiqueten de efectiva y garantista a la administración de justicia.

La norma procesal cubana vigente que nos ataña introduce regulaciones en cuanto a la ejecución de las resoluciones judiciales, confiere mayores facultades a los tribunales para hacer cumplir las decisiones judiciales, mediante el establecimiento de las conminaciones económicas y personales, las que se erigen como herramientas imperativas encaminadas a garantizar que las decisiones cautelares y las sentencias de condena alcancen un cumplimiento efectivo. Tales son las conminaciones económicas fijadas por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado. Las conminaciones personales consisten en el arresto y traslado del obligado al tribunal si, debidamente convocado, se ausenta sin justa causa o se niega al cumplimiento de la resolución judicial o entorpece su realización, en cuyo caso puede procederse, además, a la formulación de denuncia por el delito correspondiente. Se incorpora la de ordenar la entrada a la vivienda u otro inmueble o cualquier otra acción encaminada a

lograr la ejecución, sin previa comunicación al condenado. Se erigen además las que puede disponer incluso de oficio, para cerrar el círculo de efectividad de sus decisiones y con ello un quebranto al logro de una tutela judicial efectiva.

En el abordaje del tema en relación con las PAM, obligado resulta, en alguna medida, el uso del lenguaje claro en las resoluciones definitivas dictadas, lo que coadyuva a su comprensión por parte de ese justiciable vulnerable. Importa con ello un cambio lingüístico tendiente a garantizar el derecho de información, a la comprensión y a lograr una justicia más cercana a la persona adulta mayor.

Al respecto, JEREZ RIVERO y GUTIÉRREZ ABREU⁴⁸ al referirse al tema resaltan que la conversión de las resoluciones judiciales al formato de fácil lectura se erige como un procedimiento que, llevado a cabo por especialistas en la materia, pretende la comprensión del alcance y significado de los actos judiciales; ello a partir de palabras sencillas, de un discurso corto donde se requiere la utilización de un lenguaje afín al justiciable, desprovisto de tecnicismos, abstracciones, arcaísmos o latinismos.

Visto así, está claro para la autora que para ello se deben comprender pautas de redacción, en las que se sugieren oraciones y párrafos cortos, una idea por oración y un solo tema por párrafo, utilizar el tiempo verbal presente, evitar las abreviaturas y el uso reiterado del carácter en que interviene, así como redactar con palabras sencillas. En igual medida deberá garantizarse el reemplazo de términos jurídicos y expresiones en latín por un lenguaje corriente, con palabras precisas y conocidas por el destinatario, evitando el uso de tecnicismos innecesarios, donde incluso, de resultar necesario, se debe hacer uso de herramientas visuales destinadas a facilitar su lectura y comprensión.

Adaptar el lenguaje utilizado en función de circunstancias tales como la edad, plasmando las decisiones judiciales con palabras precisas y claras, será imprescindible a la hora de interactuar con un adulto mayor, no solo como presupuesto indispensable para facilitarles el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sino a los fines de que pueda comprender el fondo de lo resuelto, el porqué de la decisión adoptada y su alcance; todo lo cual, sin duda alguna, trasciende a la ejecución de lo dispuesto.

⁴⁸ JEREZ RIVERO, Wilbemis y Bárbara GUTIÉRREZ ABREU, "Dificultades legales en la ruta hacia la justicia: ¿comunicación clara o muros infranqueables?", *Revista Española de Discapacidad*, No. 12, 2024, pp. 128-129.

7. EL ROL DE LOS JUECES. AJUSTES RAZONABLES

Ante la vulnerabilidad de las PAM, a los fines de garantizar su participación efectiva en el ámbito de la justicia, es necesario considerar la diversidad de situaciones que pueden darse y en correspondencia con ello, las distintas barreras que pueden generarse. Ello obliga a que los procedimientos sean adaptados o configurados en cada caso, mediante los ajustes que sean necesarios, para así garantizar la participación en igualdad de condiciones. Dicho así, estaría ocurriendo una ampliación en el derecho a un debido proceso, a los fines de englobar garantías adicionales, correspondiendo a los sistemas de justicia adaptarse a las circunstancias específicas del vulnerable.

Las sedes judiciales no son un entorno conocido, cotidiano ni neutral para las PAM, donde el riesgo de sentirse desubicados es mucho mayor, a lo que se le suma que sus dificultades, las que pasan muchas veces desapercibidas, no son abordadas de manera correcta. Resulta entonces necesaria la atención adaptada a las circunstancias del justiciable adulto mayor, con el único fin de diseñar un entorno de la justicia que responda a sus necesidades, y reduzca los obstáculos generados por su situación de vulnerabilidad.

La no oficiosidad de los actuantes, así como la incorrecta utilización de las atribuciones concedidas o su despliegue errado traería consecuencias desfavorables para los justiciables en su búsqueda de una tutela judicial efectiva, por tanto, para poder aseverar que el ordenamiento jurídico cubano y la Constitución cuentan con los instrumentos idóneos para la protección de los derechos reconocidos, se exigen operadores activos, que sean capaces de desplegar su papel con resultados efectivos, sobre todo en aquellos conflictos donde estén involucrados PAM.

Para la protección de las PAM deviene trascendental encontrar soluciones más rápidas y consensuadas en estas herramientas, en aras de lograr parámetros más eficaces de tutela judicial efectiva.

Con el fin de afrontar este proceso, es necesario que los operadores del sistema de justicia estén preparados para trabajar, más que en el trato adecuado y en la eliminación de las barreras de acceso a la justicia, en encaminar sus esfuerzos a realizar los ajustes necesarios en los procedimientos judiciales, contextualizados tanto a la realidad, como a la concepción de ese proceso garantista que requieren los justiciables de hoy, en el sentido de que se esta-

blezcan las bases teóricas del régimen jurídico de protección de la persona mayor en función de su tutela judicial efectiva.

Cabría en tanto sustituir al juez funcionario por el juez activo y justo, verdadero agente del control del juicio y activista judicial, comprometido con el debate, dotado de serenidad, mesura y actitud conciliadora, con gran poder de disuisión y conocimiento de la condición humana, con profunda sensibilidad social y humana, sobre todo en aquellos casos en los que comparecen personas en situación de dependencia o desventaja; encargado de remediar la situación, no de agravarla, sin que simplemente marque con su fallo la condición de vencedores y vencidos en detrimento de las partes más vulnerables, máxime con las facultades que le confiere la norma procesal cubana en su arbitrio judicial.

Fuerza pronunciarse entonces de conformidad con los llamados ajustes razonables, vistos como aquellas adecuaciones, esencialmente procedimentales, que pueden y deben disponer los jueces *ex officio*, como rectores del proceso, para paliar las desigualdades materiales y garantizar la equidad procesal.

El derecho al ajuste razonable no es un trato privilegiado ni un trato preferente, como tampoco posee una dimensión temporal ni puede ser considerado como una simple medida. Se trata de un auténtico derecho que, como todo derecho humano, puede encontrar sus límites. De hecho, expresamente en el caso de los ajustes, se señala que estos tienen que ser "razonables". Las personas en situaciones de vulnerabilidad requieren adaptaciones o adecuaciones específicas del entorno para hacer posible el acceso o el ejercicio efectivo de sus derechos, a los fines de ser situados en una posición de igualdad análoga a los restantes miembros de la comunidad. Sin embargo, no todas esas eventuales adaptaciones terminan siendo jurídicamente obligatorias, sino únicamente aquellas que sean razonables. El deber de realizar ajustes cesa en el momento en que estos no sean razonables.

Por su parte, FINSTERBUSCH ROMERO resalta que "los ajustes razonables hacen un llamado a la imaginación conceptual, en donde la idea de un tratamiento diferenciado se vuelve necesaria en pro de exigencias de una igualdad material o efectiva. En este sentido, corresponde a una construcción intelectual que busca evitar la discriminación indirecta"⁴⁹ de tal modo se inscriben "en el cuadro

⁴⁹ FINSTERBUSCH ROMERO, Christian, "La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos", *Ius et Praxis*, Año 22, No. 2, 2016, p. 228.

de un derecho a la igualdad que presenta un carácter fundamentalmente reivindicadorio, buscando reposicionar una situación en un orden pre establecido. En este contexto son los particulares y las administraciones públicas los que deben gestionar la diversidad, tanto por la vía de la legislación con posibles excepciones previstas en las leyes como a través de ajustes razonables”⁵⁰ Se erigen en “una protección de segundo grado, que se activa cuando los principios destinados a estos grupos poblacionales no han podido garantizar los derechos de éstas, eliminando las barreras que impiden la plena inclusión y participación de las mismas y en igualdad de condiciones en la sociedad”⁵¹ y “procederán [...] sólo en el evento en que la conducta lo amerite por el nivel de desigualdad de la misma o el desvalor del acto discriminatorio aplicado al caso y finalmente cuando éstas sean razonables. La razonabilidad del ajuste restringe el número de éstos e imposibilita la realización de la medida cuando posee una carga excesiva o indebida o lleva implícita una desproporción tal en comparación al ajuste que finalmente no constituyen un deber y por tanto no son exigibles, dejando de ser su realización obligatoria”⁵²

Se distinguen por la presencia de cuatro elementos constitutivos: el objetivo, relacionado con la existencia de una norma jurídica o procedimiento que, sin ser originariamente discriminatorio, resulta atentatorio al principio de igualdad material cuando se aplica a un caso concreto; el subjetivo o de individualización, que circunscribe su posibilidad de implementación a los específicos procesos donde intervienen personas en condición de vulnerabilidad; el teleológico, cual mantenimiento de la equidad procesal; y, por último, el elemento de razonabilidad, que se erige –asimismo– como límite, ya que la obligatoriedad de realizar un ajuste desaparece en la medida en que suponga una carga desproporcionada o indebida para la otra parte procesal.

Queda obligado el órgano juzgador, en su función tuitiva, a velar por la efectiva realización de los derechos de las PAM en sede judicial. No basta con la existencia de mecanismos efectivos que viabilicen el acceso a la justicia de este grupo etario, sino que durante el proceso se observen todas las garantías que establecen la Constitución y las leyes procesales –con el marcado matiz diferenciador que este sector poblacional requiere–, con vistas a que el proceso sea útil y justo para quien interviene en él, lo que aunado a procedimientos

⁵⁰ *Ibidem*, p. 228.

⁵¹ *Idem*, pp. 230-231.

⁵² *Idem*, p. 231.

eficaces y una real ejecución, hacen que la tutela reclamada no se convierta en ilusoria. En el caso de las PAM, el factor de la edad constituye, junto a los tres antes mencionados, elemento trascendental para su protección jurisdiccional, pues no se trata solo de garantizar el uso de las diferentes herramientas procesales en su condición de parte o tercero en el proceso, sino de que el juez, mediante sus potestades, tribute a la mejor realización de la justicia de las personas de la tercera edad, donde sin perder su independencia e imparcialidad al juzgar en Derecho conforme a la ley, corte amarras cuando le corresponda resolver procesos en que se encuentre involucrada una persona mayor.

He aquí que se concuerde con HIERRO SÁNCHEZ⁵³ cuando manifiesta que la misión de la judicatura a la hora de administrar justicia, es lograr el equilibrio entre la aplicación del Derecho y la realidad social imperante, con el razonable reforzamiento de la protección de este grupo poblacional, protección que encuentra en la labor del juez el punto de partida para el logro de una tutela judicial efectiva.

8. IDEAS CONCLUSIVAS

La preconizada tutela judicial efectiva de las PAM encuentra reflejo en la norma rituaría con aspectos generales y comunes a todos los procesos, y con particularidades para el escenario civil y familiar en respuesta a los reclamos de una realidad social que aboga por una justicia cercana y humana. Estas y otras especificidades de la ley adjetiva permiten afirmar que las PAM en Cuba cuentan con un instrumento garantista que pauta un camino, y un procedimiento, que piensa en las personas.

Corresponde al juez, en su labor oficiosa, sobre la base del respeto y la promoción de su dignidad, permitir a la PAM no solo el acceder a la jurisdicción en defensa de sus derechos individuales para la solución racional e institucional de sus conflictos; ello implica además la presencia de un juez comprometido con la eficacia de los intereses que se ventilan en el proceso, dotado de las herramientas necesarias y con amplios poderes en su conducción, donde el reforzamiento de su posición en el proceso garantice la intervención activa de la PAM, asegurando que sus voces sean escuchadas y consideradas, sosteniendo un proceso judicial claro y accesible, con un enfoque centrado en la PAM que

⁵³ HIERRO SÁNCHEZ, Luis Alberto, "La tutela judicial efectiva...", cit., p. 105.

priorice sus voluntades, deseos, preferencias e historia de vida, en el que se asegure su representación letrada, y la preparación especializada de los operadores del sistema de justicia, que deben conocer, tramitar y resolverlos en relación con sus capacidades funcionales, garantizándose ese proceso más inclusivo y equitativo, con un procedimiento expedito, que le distinga el equilibrio entre rapidez y respeto al debido proceso; distinguido por un lenguaje fácil, claro, ordenado, sin ambigüedades o tecnicismos innecesarios, como herramienta de accesibilidad e inclusión, a los fines de trasmitir conocimiento de forma efectiva y sin barreras.

Lo cierto es que partiendo del reconocimiento de la plena capacidad jurídica y procesal de toda PAM, así como su derecho a desarrollar una vida independiente y autónoma, con ejercicio de su autodeterminación y autorrealización hasta el máximo de sus posibilidades, como sujeto que dispone el cómo y el cuándo quiere tutelar sus derechos e intereses, cabe concluir que en los procesos judiciales no solo debe proferirse un trato digno, respetuoso, considerado y no discriminatorio contra ella, sino tomar conciencia de las barreras, asimetrías e inequidades de trato que obstaculizan su participación efectiva y plena en los procesos judiciales, y realizar los ajustes razonables o prácticas que sean necesarios para asegurarle un adecuado acceso a la justicia mediante un enfoque diferenciado, preferencial, singular y especializado para la tutela efectiva y oportuna de sus derechos fundamentales; marcado por la construcción y proyección de un envejecimiento digno, exitoso, activo y de buen trato.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AgeWatch 2019, Informe en profundidad, disponible en www.globalagewatch.org [consultado el 27 de febrero de 2019, 9:42 a.m.].

ACLE MAUTONE, Marcos y Matías JACKSON BERTÓN, "Innovar en igualdad: El acceso a la justicia y las personas mayores", *Revista de Derecho UCLAEH*, Vol. 2, No. 2, 2023, disponible en <https://ojs.claeh.edu.uy/publicaciones/index.php/rde-recho/article/view/705> [consultada el 1 de abril de 2025, 2:58 a.m.].

AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa, "La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador", publicado en *Programa Andino de Derechos Humanos, ¿Estado constitucional de derechos?*, Informe sobre derechos humanos, Ecuador 2009, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/PADH/Abya-Yala, Quito, 2010.

BARROS, Otilia, *Escenarios demográficos de la población cubana, 2000-2050*, Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 2005.

BELLO TABARES, Humberto y Dorgi JIMÉNEZ RAMOS, *Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales*, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2004, disponible en <https://ve.scielo.org> [Consultado el 31 de marzo de 2024, 12.30 a.m.].

BELSITO, Cecilia y Andrés CAPORALE, *Tutela judicial efectiva*, Nova Tesis Editorial Jurídica, Argentina, 2006.

BENAVIDES ROMÁN, Alexander Masías y Yolanda Mercedes CHIPANA FERNÁNDEZ, "Competencias digitales en adultos mayores y acceso a la justicia: una revisión sistemática", *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, Vol. 6, No. 1, 2021, disponible en <http://revistas.unap.edu.pe/rd> [consultada el 2 de abril de 2025, 12:47 a.m.].

BONGAARTS, J., Estado de la Población Mundial, 2018, Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA, disponible en <http://www.unfpa.org> [consultado el 27 de febrero de 2019, 9:42 a.m.].

CACHIMUEL BONIFAZ, José y Wendy MOLINA ANDRADE, "La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador", en *593 Digital Publisher CEIT*, Vol. 8, No. 2, 2023.

CARROCA PÉREZ, Alex, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1998, disponible en https://perso.unifr.ch/derechopersonal/assets/files/articulos/a_20080521_50.pdf [consultado el 31 de marzo de 2024, 12.30 a.m.].

COLECTIVO DE AUTORES, *Envejecimiento poblacional en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 2016, Tabla 9.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA - FONDO DE NACIONES UNIDAD PARA ACTIVIDADES DE POBLACIÓN [CEPAL-UNFPA], *El envejecimiento y las personas de edad, Indicadores Sociodemográficos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2009, disponible en www.unfpa.org [consultado el 4 de marzo de 2019, 7:53 a.m.].

DABOVE CARAMUTO, María Isolina, "Acceso a la justicia en la vejez", *Ideas y Derecho*, No. 22, 2021, Editorial Astrea, Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Buenos Aires.

BERNALES ROJAS, Gerardo, "El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Ius et Praxis*, Año 25, No. 3, 2019, disponible en <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1374/654> [consultado el 10 de abril de 2025, 1:22 a.m.].

DEL VALLE ROLDÁN GONCEBAT, Teresa, "Nuevo Derecho de la Ancianidad", *Revista Jurídica del Centro*, No. 4, 2013, Argentina.

DELGADO VERGARA, Teresa y Joanna PEREIRA PÉREZ, "El envejecimiento: un fenómeno demográfico con repercusión jurídica. Coautora Novedades en población",

Revista del Centro de Estudios Demográficos de la Universidad de La Habana, Vol. 13, No. 26, 2017, disponible en <http://www.novpob.uh.cu/index.php/NovPob/article/view/262> [consultado el 1 de febrero de 2019, 1:17 p.m.].

ESCOVAR, R., *La motivación de la sentencia y su argumentación jurídica*, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Venezuela, 2001, p. 79, disponible en <https://ve.scielo.org> [consultado el 31 de marzo de 2024, 12:30 a.m.].

FINSTERBUSCH ROMERO, Christian, "La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos", *Ius et Praxis*, Año 22, No. 2, 2016.

FELICIOtti, Rosana, "El acceso a la justicia durante el proceso de envejecimiento. El acceso a la justicia como derecho humano fundamental: Normativa nacional e internacional", en *Descarte vs. Inclusión. Hacia la resignificación de los adultos mayores*, Pilar, Universidad Austral, Instituto de Ciencias para la Familia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teseopress, 2017.

FUENTES REYES, Gabriela y Manuel NERI HERNÁNDEZ, "El derecho de acceso a la justicia en personas adultas mayores privadas de libertad", revista *Forum*, Departamento de Ciencia Política, 2021, disponible en https://doi.org/10.15446/frdcp_n19.86910 [consultada el 2 de abril de 2025, 12:52 a.m.].

HAN CHANDE, Roberto, "Perspectiva sobre el envejecimiento demográfico y su potencialidad de crisis", en *Población crisis y perspectivas demográficas en México*, México DF, 2005.

HIERRO SANCHEZ, Luis Alberto, "La tutela judicial efectiva de los derechos de los adultos mayores en Cuba", en Teresa Delgado Vergara y Joanna Pereira Pérez (coords.), *Una mirada en clave jurídica al envejecimiento poblacional en Cuba*, Editorial UH, Cuba, 2017, p. 103.

HUENCHUAN, Sandra, "Los derechos de las personas mayores. Normas y políticas regionales y nacionales sobre las personas mayores", en *Materiales avanzados de estudio y aprendizaje*, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2013, disponible en <http://www.cepal.org/celade/envejecimiento> [consultado el 13 de enero de 2019, 11:53 a.m.].

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Costa Rica, 2000, disponible en www.iidh.ed.cr [consultado el 23 de abril de 2024, 11:57 p.m.].

IRISARRI GONZÁLEZ DEIBE, Carolina Nicole y Noelia Giselle IRISARRI GONZÁLEZ DEIBE, "Acceso a la justicia para las personas mayores", *Ratio Iuris. Revista de Derecho*, Vol. 10, No. 2, 2022, disponible en <https://dspace.uces.edu.ar/handle/123456789/6363> [consultada el 2 de abril de 2025, 12:35 a.m.].

JEREZ RIVERO, Wilbermis y Bárbara GUTIÉRREZ ABREU, "Dificultades legales en la ruta hacia la justicia: ¿comunicación clara o muros infranqueables?", *Revista Española de Discapacidad, REDIS*, Vol. 12, No. 1, 2024, disponible en <https://doi.org/10.5569/23405104.12.01.06> [consultada el 1 de abril de 2025, 2:35 a.m.].

MARABOTTO LUGARO, Jorge A., "Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia", disponible en www.juridicas.unam.mx [consultado el 10 de abril de 2024].

MARTÍN MORENO, José Luis y Juan MOLINA SOTO, "Recursos laborales vs. Envejecimiento: ¿desafío u oportunidad?", *Novedades de Población*, CEDEM, Año 6, No. 11, La Habana, Cuba, 2010.

MACHADO ACUÑA, Benjamín, "La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana, *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Vol. 18, No. 1, 2020.

MENDOZA DÍAZ, Juan, *Derecho Procesal. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2015.

OEA, Asamblea General, "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores", *Cuaderno Jurídico y Político*, Vol. 2, No. 7, 2017.

OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN, *Anuario Estadístico de Cuba 2025*, La Habana, Cuba, 2025.

PADRÓN INNAMORATO, Mauricio, "Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión: aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx> [consultado el 25 de octubre de 2018, 27 de noviembre de 2018, 10:35 a.m.].

PÉREZ DÍAZ, Julio, "Consecuencias sociales del envejecimiento demográfico", *Papeles de Economía Española*, Centro de Estudios Demográficos, 2005, disponible en <http://www.ced.uab.es/jperez> [consultado el 13 de enero de 2019, 11:41 a.m.].

PÉREZ CAZARES, Martín Eduardo, "El acceso a la justicia de las personas adultas mayores. El Nuevo Derecho Procesal Geriátrico", en *Adultas y adultos mayores: ¿población vulnerable?*, TRAHs No. 5, 2019, disponible en <https://www.unilim.fr/trahs> [Consultada el 3 de abril de 2025, 1:02 a.m.].

PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ & Janet MANZO LACHE, *Herramientas del proceso civil: principios, tutela judicial, excepciones y prueba*, Bogotá, 2016.

PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, *La tutela judicial efectiva en el proceso civil*, Leyer Editores, Bogotá, 2019.

PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, España, 2011, p. 59, disponible en <https://ve.scielo.org> [consultado el 31 de marzo de 2024, 12:30 a.m.].

QUIROGA LEÓN, Aníbal, *Estudios de derecho procesal*, Idemsa, Lima, Perú, 2008.

REMIGIO FERRO, Rubén, María Caridad BERTOT YERO y Odalys QUINTERO SILVERIO, "Consideraciones sobre la vulnerabilidad y el acceso a la justicia. Una mirada desde Cuba", en *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, Ediciones ONBC, 2017.

RIVERA, Rodrigo, "Aspectos constitucionales del proceso, Tribunal Supremo de Justicia", *Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor*, tomo II, Caracas, Venezuela, 2002, p. 116, disponible en <https://ve.scielo.org> [consultado el 31 de marzo de 2024, 12:30 a.m.].

SAMANIEGO-QUIGUIRI, Delia Paulina, "Acceso a la justicia y equidad en el sistema legal ecuatoriano", *Revista Científica Zambos*, No. 2, Ecuador, 2023, disponible en <https://doi.org/10.69484/rcz/v2/n2/4> [consultada el 1 de abril de 2025, 2:35 a.m.].

SAN MARFUL, Eduardo Ramón y Pedro Emilio MARTÍNEZ, "Geografía del envejecimiento. Cuba 1993 y 2008", *Novedades de Población*, CEDEM, Año 6, No. 11, La Habana, Cuba, 2010, pp. 12-21.

SOLIS SANTOS, Beatriz María, "Acceder, romper barreras'. Accesibilidad Universal y Diseño para todos" *Limaq*, No. 10, Perú, 2022, disponible en <https://revistas.ulima.edu.pe> [consultada el 1 de abril de 2025, 2:43 a.m.].

TEJERO MORALES, Sonia e Iván CERDEÑA MACÍAS, "Políticas Sociales y Envejecimiento en la Unión Europea", *Revista TOG (A Coruña)*, Vol. 14, No. 26, España, 2017, pp. 12-21.

TORRADO RAMOS, Amarilys M., et al., "Envejecimiento poblacional: una mirada des de los programas y políticas públicas de América Latina, Europa y Asia", *Revista Novedades en Población*, Vol. 10, No. 19, La Habana, enero – junio 2014, disponible en http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782014000100002 [consultado el 1 de febrero de 2019, 9:34 a.m.].

VALLET, Hilda Eleonora, et al., "Acceso a la justicia de las adultas mayores víctimas de violencia de género en Argentina", *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, No. 1, 2017, disponible en <http://www.unilim.fr/trahs> [consultada el 2 de abril de 2025, 12:56 a.m.].

VERA MENDOZA, Cristina y Gyomar PÉREZ COBO, "Acceso a la justicia para grupos prioritarios: una evaluación de los resultados del centro de apoyo de la Universidad San Gregorio de Portoviejo", *European Public & Social Innovation Review*, No. 9, 2024, disponible en <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-770> [consultada el 2 de abril de 2025, 12:35 a.m.].

FUENTES LEGALES NACIONALES

Constitución de la República de Cuba, proclamada el 24 de febrero de 1976, modificada por las leyes de 28 de junio de 1978 y de 12 de junio, Leyes de Reforma Constitucional, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición extraordinaria No. 7, de 1 de agosto de 1992.

Ley No. 7, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Editorial ONBC, La Habana, 2015.

Ley No. 59 de 1987, Código Civil de la República de Cuba (anotado y concordado), Editorial ONBC, La Habana, 2017.

Constitución de la República de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

Ley No. 140 de 2021, "De los Tribunales de Justicia", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, No. 137, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu>

Ley No. 141 de 2021, "Código de Procesos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>

Ley No. 176 de 2025, "Del ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, No. 34, de 15 de abril de 2025, Disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>

FUENTES LEGALES INTERNACIONALES

Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, 1982, en Enlace Académico [en línea], recuperado el 10 de febrero de 2019, de <http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/node/480>

Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, 1992.

Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de Madrid, 2002.

Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, 2002.

Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, acordadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en Brasilia, editada por la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, 2010, disponible en <http://www.pj.gov.py/book/100reglas/reglas.html> [consultado el 24 de octubre de 2018, 27 de noviembre de 2018, 11:47 a.m.].

Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 2010.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015.

Carta de San José sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015.

Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la Defensa Pública, Documento elaborado por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), compilado y editado por la Secretaría General de la AIDEF.

FUENTES LEGALES DE DERECHO FORÁNEO

Ley No. 121, Carta de Derecho de la Persona de Edad Avanzada, Puerto Rico, *LexJuris* [en línea], recuperado el 1ro de febrero de 2019 de <http://www.lexjuris.com/LEXMATE/EdadAvanzada/lexI1986121.htm> [1986].

Ley de Atención a la Dependencia, Alemania, *ELPAIS* [en línea], recuperado de 1ro de febrero de 2019 de https://elpais.com/diario/2009/07/28/cvalencia-na/1248808681_850215.html [1994].

Ley No. 80, Para la Protección para las Personas de la Tercera Edad, Guatemala, *Diario de Centroamérica* [en línea], recuperado el 1ro de febrero de 2019 de <https://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/0/44840/GUatemala.html> [1996].

Ley No. 352, Sobre Protección de la Persona Envejeciente, República Dominicana, *ListinDiario* [en línea], recuperado el 1ro de febrero de 2019 de <https://listindiario.com/la-republica/2013/01/19/262726/beneficios-escondidos-de-la-ley-sobre-proteccion-de-la-persona-envejeciente.html> [1998].

Ley No. 7935 Integral para la Persona Adulta Mayor, Costa Rica, *Consejo Nacional de la persona adulta mayor – CONAPAM*, recuperado el 1ro de febrero de 2019, de <https://www.conapam.go.cr/marco-legal/> [1999].

Ley No. 127 Especial del Anciano, Ecuador, en *DerechoEcuador* [en línea], recuperado el 1ro de febrero de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/proteccio-cuten-para-las-personas-de-la-tercera-edad.html> [2001].

Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, Decreto Legislativo No. 717, El Salvador, en V/Lex El Salvador [en línea], recuperado el 1ro de febrero de 2019, de <https://sv.vlex.com/vid/ley-atencion-integral-persona-378070346.html> [2002].

Ley para Personas Mayores en Situación de Pérdida de Autonomía, Francia, en *Alteridades, versión On-line* ISSN 2448-850X, recuperado el 22 de febrero de 2019, de <http://www.scielo.org.mx> [2002].

Estatuto do Idoso, Ley No. 10.741, Brasil [en línea], recuperado 22 de febrero de 2019, de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.741.htm [2003].

Ley No. 17796 De Protección Integral de Adulto Mayor, Uruguay, en *Diario Oficial No. 26570, 19 ago/004*, Uruguay [en línea], recuperado el 1ro de febrero de 2019, de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8170470.htm> [2004].

Ley de Servicio Social al Adulto Mayor, Venezuela, en SciElo [en línea], recuperado el 1ro de febrero de 2019, de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri_int-text-per-adul-may.pdf [2005].

Ley No. 39 de Promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, en *Boletín Oficial del Estado* No. 299, España, 2006.

Ley No. 28803 del Adulto Mayor, Perú, 2006.

Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilado, Decreto Legislativo No. 199, Honduras, 2006.

Ley No. 1251 para la Protección, Promoción y Defensa de los Derechos de los Adultos Mayores, Colombia, en Defensoría de Pueblo. Ministerio del Interior [en línea], recuperado el 22 de febrero de 2019, de www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/.../Ley_1251_2008.pdf [2008].

Ley No. 3.728 para las personas adultas mayores en situación de pobreza, Paraguay, en Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación [en línea], recuperado el 22 de febrero de 2019, de <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/153/ley-n-3728-establece-el-derecho-a-la-pension-alimentaria-para-las-personas-adultas-mayores-en-situacion-de-pobreza.html> [2009].

Ley No. 720 del Adulto Mayor, Nicaragua, *La Gaceta* (Separata), 2010-06-14, No. 111, Nicaragua, 2010.

Ley de los Derechos a las Personas Adultos Mayores, México, recuperado el 22 de febrero de 2019, de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_120718.pdf [2012].

Ley No. 369, Ley General de las Personas Adultas Mayores, Bolivia, en *Infoleyes* [en línea], recuperado el 22 de febrero de 2019, de <https://bolivia.infoleyes.com/norma/4424/ley-general-de-las-personas-adultas-mayores-369> [2013].

Anteproyecto de Ley del Adulto Mayor, Panamá [en línea], recuperado el 22 de febrero de 2019, de https://gerontologia.org/.../Panama_Anteproyecto_de_Ley-AdultoMayor_2015.pdf [2015].

Recibido: 22/4/2025

Aprobado: 2/6/2025